

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 447.

### Artículo de oficio.

Núm. 1360.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaria.—Orden público.—El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion, en circular de 12 del mes proximo pasado, me dice lo siguiente:

Por el ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion en 6 del actual lo que sigue:

«Excmo Sr.: El capitán general de Cataluña dijo á este ministerio en escrito de veintiseis de enero último lo siguiente. Con fecha veinte y nueve de diciembre del año último me dirigió el cónsul de España en Marsella un escrito manifestándome que de su libre y espontánea voluntad, se habia presentado en aquella cancillería, rogando una marcada insistencia al ser conducido á mis órdenes el español D. Juan Linares y Mariero natural de Puerto-Rico de edad de veinticuatro años y Aferez de Infantería procedente del Batallon cazadores de Llerena número diecisiete pero que se hallaba en situacion de reemplazo en Madrid á la sazón en que por motivos que no esplicaba satisfactoriamente habia emigrado al Imperio Francés el veinticuatro de octubre anterior; y que habiendo sido auxiliado por el cónsulado de España en Génova hasta aquella ciudad con ánimo de volver á su patria; suspendió el citado sugeto esta resolución por consideraciones personales, hasta ahora que lo pedia con encarecimiento por lo que accedí á su súplica y aprovechando la salida del vapor Valencia, el capitán D. Cristóbal Balla lo mandaba á mi disposicion bajo partida de registro. En virtud al escrito que se indica dispuse que un ayudante de Plaza pasara á hacerse cargo del referido D. Juan Linares en el momento que arribase el vapor que lo conducia á este puerto, pero desgraciadamente, y no obstante la puntualidad del oficial comisionado, ya habia desaparecido aquel, puesto que se le permitió el desembarque sin dificultad. En vista de esto, oficié al gobernador civil, solicitando su captura y pedí las explicaciones convenientes á la capitania del Puerto, y al del vapor Valencia que lo condujo, resultando que este continuó su marcha sin detencion, hallándose ya con rumbo á su

destino, y que no habia dado conocimiento á ninguna autoridad de traer á su bordo individuo alguno bajo partida de registro ni constaba en el Roll que habia presentado. Inmediatamente pasé oficio al comandante de Marina de este tercio y provincia dándole noticia de lo ocurrido, y previéndole que al regreso del vapor indicado, no se le permitiera la salida al capitán de él, en tanto no diese las esplicaciones convenientes acerca de su conducta en el particular. Interrogado con efecto en el momento que llegó de nuevo á este Puerto, ha manifestado el repetido capitán, que habia permitido el desembarque del D. Juan Linares, al igual que los demás que debian quedar en esta capitai, por que no se le entregó en Marsella bajo partida de registro, sino solo en virtud de la nota del consulado que original acompaña y sin anotacion alguna en el Roll en este sentido. Considerando que no existe culpabilidad en el capitán del vapor Valencia á juzgar por la documentación que ha presentado; y no siendo posible inquirir el paradero del Linares hé creído oportuno elevarlo todo al superior conocimiento de V. E. á los fines que en su vista estime convenientes, puesto que es bastante sospechoso el proceder de este sugeto, ignorandose el fin particular que se propone, ó los planes que lleva consigo, pues todo induce á creer algun fin criminal en ellos; y por si pudiera hallarse en algun punto de la Peninsula y fuese posible averiguar sus intentos. De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Guerra lo trasladado á V. E. con inclusion de copia de lo informado por el Director general de Infantería acerca de los antecedentes del referido Linares y Mariero para su conocimiento y por si dicho individuo se presentase en cualquier punto de la Peninsula con objeto de cometer algun delito.»

De la propia órden de S. A. comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1870.—El subsecretario, S. Moret.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes, comandante de la guardia civil, Inspectores de Seguridad pública y demás funcionarios á quienes corresponda su cumplimiento. Palma 1.º de abril de 1870.—José Sanchez Tagle.

Documento que se cita en la anterior circular.—Direccion general de Infantería.—E. S.—Cumpliendo lo prevenido

por V. E. en su superior escrito de 28 del anterior, tengo el honor de manifestar á V. E. que examinado el expediente personal de D. Juan Linares y Mariero, resulta que este nació en San Juan de Puerto-Rico el 23 de mayo de 1845 y empezó á servir de cadete en el colegio el 2 de enero de 1861 donde cursó los estudios de reglamento. El 17 de junio de 1863 pasó á practicar al batallon cazadores de Cataluña, y en fin de julio al de Arapiles.—Por Real órden de 12 de enero de 1864 fué promovido á alférez con destino á cazadores de Llerena, y por otra de 7 de noviembre del mismo año fué trasladado al provincial de Segovia.—Perteneciendo á este cuerpo se le instruyó sumaria en junio de 1866 por reincidente en la venta de un caballo que habia tomado en alquiler y se le condenó á 17 meses de prision en un castillo que sufrió en el de Peñíscola.—Por esta causa y su propension á contraer deudas se le expidió por Real órden de 11 de junio de 1867 su licencia absoluta, previa la formacion del oportuno expediente gubernativo. En 17 de octubre de 1868 solicitó la vuelta al servicio y su instancia que V. E. remitió á informe á esta Direccion en 9 de enero del año proximo pasado se devolvió con relacion de lo anteriormente expuesto en 30 del mismo, sin que nada aparezca de la resolución que hubiere recaído. Resulta pues que el Don Juan Linares no es tal Alférez y por consiguiente tampoco pertenecia al emigrar, al cuadro de reemplazo de este distrito, no pudiendo informar respecto á sus señas personales porque no constan de estas mas que su estatura que era al ser licenciado la de 1 metro 713 milímetros. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 15 de febrero de 1870.—Excmo. Sr. Fernando Fernandez de Cordova.—Excmo. Sr. ministro de la Guerra.—Es copia.

Núm. 1361.

Seccion de Fomento.—Montes.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la venta de la corta y poda de pinos del monte público de Aleudia denominado Victoria, sito en el Cap del pinar ó pinar Mayor que se anunció en el Boletín oficial número 394 he dispuesto que á tenor de las prescripciones establecidas en el artículo 110 del reglamento de 17 de mayo de 1865, se proceda á una segunda subasta bajo iguales condicio-

nes y tipo que sirvió para la primera, siendo este el de trescientos sesenta escudos. La licitacion tendrá lugar por pujas abiertas á las once de la mañana del dia seis del actual en las Casas consistoriales del referido pueblo bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de una comision del Ayuntamiento y del sobre-guarda de la comarca, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo á fin de que pueda ser consultado por las personas que deseen interesarse en la referida subasta. Palma 2 de marzo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1362.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Relativamente á la cosecha de la seda en el pasado año de 1869 solicité de mi autoridad el Gobierno y yo reclamé á los pueblos en el Boletín núm. 400, ciertos datos que los Alcaldes expresados á continuacion no me han remitido hasta el dia; y como urja reunir cuanto antes las noticias que menciona y como para allegarlas de los cosecheros de seda en los correspondientes distritos hayan tenido tiempo bastante los Ayuntamientos á quienes esta circular se dirige, espero que para el 15 del mes actual no habrá ninguno que haya dejado de evacuar el importante servicio á que este recuerdo se contrae. Palma 2 abril de 1870.—El Gobernador, José Sanchez Tagle.

Nota de los Alcaldes morosos.

Algaida, Andraitx, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Llummayor, Marratxí, Santa Maria, Soller, Valldemosa, Campos, Capdepera, Felanitx, Montuiri, Son Servera, Villafranca, Alcudia, Binisalem, Costitx, Inca, Lloseta, Sta. Margarita, Muro, Pollensa, La Puebla, Sausellas, Sineu, San Antonio, San José, San Juan Bautista y Ibiza.

Núm. 1363.

BANCO BALEAR.

Situacion del Banco Balear en 31 marzo de 1870.

ACTIVO.

Table with financial data for the active side of the bank, including items like 'Caja', 'Cartera', 'Corresponsales', and 'Depósitos en custodia'.

Rs. vn. 30.376,498'53

PASIVO.

Table with financial data for the passive side of the bank, including items like 'Capital', 'Billetes emitidos', 'Depósitos voluntarios', and 'Ganancias desde 1.º enero último'.

Rs. vn. 30.376,498'53

Table with financial data for 'Acreedores por depósitos en custodia'.

Rs. vn. 30.376,498'53

Palma 31 marzo de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Núm. 1364.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA.

Seccion de estancadas y propiedades.

La Direccion general de Rentas con fecha 14 de febrero último, se ha servido nombrar visitador de papel sellado de esta provincia á don Narciso Pariente, cesante de la propia clase en la de Zamora.

Y habiendo tomado posesion de su destino, en el dia de hoy, he dispuesto la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 82, de la Instrucción de 10 de noviembre de 1861, á fin de que por los funcionarios públicos y oficinas sea cual fuese el ministerio de que dependan, así como tambien los comerciantes, especuladores y demas personas obligadas á llevar el libro diario de que trata el art. 36 del real decreto de 12 de setiembre de 1861, no le pongan obstáculo en el desempeño de su cometido. Palma 30 de marzo de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1365.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Comandancia general de Marina.—

Departamento de Cartagena.—Negociado de matrículas.—El señor vice-presidente del Almirantazgo con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente.—En consideracion á no haberse aun recibido en el Ministerio de Marina, algunos de los fondos que fueron recaudados y ofrecidos por diferentes individuos y corporaciones, para aliviar la suerte de los inutilizados ó de las familias de los que fallécieron en el glorioso combate del Callao, se retardó hasta ahora la distribucion de los fondos que ya habian ingresado para dicho objeto; pero siendo ya extraordinario el retraso, esta corporacion ha acordado sin perjuicio de seguir haciendo las gestiones que sean necesarias para el cobro total de dichas cantidades, conceder el improrogable término de seis meses, á contar desde esta fecha á todos los que se consideren con derecho á la participacion de dichos beneficios, para este objeto deberán dirigirse al secretario del Almirantazgo en este Ministerio de Marina, con los documentos siguientes, hechos en papel comun sin sello: los inutilizados en el combate, remitirán una copia de sus licencias con el visto y sello de la autoridad de marina, donde la hubiese y de la municipalidad donde nó; y un certificado de identidad dado por el cura párroco tambieu con el visto y sello de las mismas autorida-

des; y las familias de los que hubieren fallecido, presentarán tan solo el certificado de identidad de los respectivos curas párrocos con el mismo visto y sello de las autoridades ya citadas.—Terminado que sea el plazo se hará la distribucion correspondiente, publicandolo su resultado en la Gaceta y Boletines oficiales para su mayor publicidad y satisfaccion de los interesados. Lo que por acuerdo del Almirantazgo es prescrito á V. S. para la debida circulacion en todas las Comandancias y Ayudantías de Marina de la comprension de su mando, debiendo insertarse en los Boletines oficiales, á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.—Lo que traslado á V. S. para su noticia y circulacion en toda la comprension de su mando á los efectos de su mayor publicidad, á cuyo fin igualmente dispondrá V. S. la insercion de este acuerdo en el Boletín oficial perteneciente á esa provincia para que de este modo pueda llegar á noticia de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 27 de enero de 1870.—José Rodriguez de Arias.—Señor comandante de Marina de la provincia de Mallorca.—Es copia.—Pedro de Aubareda.

Núm. 1366.

JUNTA REPARTIDORA

del Impuesto personal de Muro.

Las relaciones de los haberes del impuesto personal de 1869 á 70 que ha formado la Junta repartidora de este pueblo en cumplimiento al artículo 33 y 34 de la instrucción de diez de agosto último, estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde su insercion en este periódico oficial, dentro cuyo plazo podrán producir sus reclamaciones al señor presidente de la Junta los que se consideren agraviados; en la inteligencia, que trascurrido aquel, ninguna será atendida. Muro 29 marzo de 1870.—Rafael Serra, presidente.—Mateo Alorda, secretario.

Núm. 1367.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiera hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Antonio Colom y Payeras de la villa de Buñola que consisten en una cochera situada en dicha villa y calle de la Cruz que confina por la derecha entrando con fábrica de jabon del referido Colom, por la izquierda con el camino llamado La costa des torrent y por la espalda con este mismo camino y la mencionada fábrica, cuya finca está justipreciada en doscientos escudos en doscientos escudos en capital, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Gabriel Coll de doscientos cuarenta escudos intereses y costas causadas y á causar que le resulta ser

en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el veinte y dos de abril próximo á las doce de su mañana día y hora señalados para el remate y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 30 de marzo de 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M. Ballester.

Núm. 1368.

Quien quisiera hacer postura á los bienes embargados de la pertenencia de D. José Ferrá de Mena vecino de Madrid que consisten en unas casas situadas en esta ciudad calle de la Ros número cuatro manzana doscientos trece ahora calle de la Almidonera número ocho que consisten en boliga y estresuelos y confinan por la derecha entrando con casas de Doña Maria Rig Fluxá, por la izquierda con las de Miguel Martorell, por el frente con calle de Corralasas, y por la espalda con dicha calle de Almidonera, cuya finca está justipreciada en cuatrocientos ochenta escudos de capital: un censo de seis libras seis sueldos seis dineros que prestaba Catalina Socias por casa en esta ciudad calle de Brossa cuyo censo paga en el dia D. Jaime Mir y Juan como dueño de la finca hipotecada: otro censo de siete libras trece sueldos que presta Juan Verd por casita, sita en esta ciudad entre el Mercado y Borne número ocho, justipreciados ambos censos á la razon de seis por ciento, cuyos bienes se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Sebastian Terres como marido de D.ª Emilia Chevremont de la cantidad de setecientos noventa y siete escudos diez milésimas intereses vencidos y costas causadas y que se causaren que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de este Juzgado el veinte y cinco de abril próximo á las doce de su mañana, día y hora señalados para el remate y se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 31 marzo 1870.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M.ª Ballester.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Ilmo. Sr.: Las secciones de Gobernacion y Fomento y Ultramar del Consejo de Estado han emitido en 5 de noviembre último el dictámen siguiente: «Excmo. S.: De orden del Regente del Reino, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de setiembre último, remite á informe las secciones de Gobernacion y Fomento á Ultramar del Consejo el expediente promovido á instancia de D. Joaquín Goróstegui, Ingeniero de Montes presentando se le incluya en el escalafon de su cuerpo como Inspector general de segunda clase supernumerario, en atencion á haber servido en esta misma clase en la isla de Cuba hasta la supresion de la plaza que desempeñaba. A peticion del interesado y propues-

del Ministerio del digno cargo de E. y de real orden comunicada por Ultramar en 11 de marzo de 1865, nombró á D. Joaquin Goróstegui, Ingeniero jefe de primera clase para la comision de Montes de Cuba con la consideracion de Inspector de distrito, sueldo de 5 400 pesos anuales y gratificacion tambien de 500 pesos por compensacion de comisiones.

En su consecuencia fué declarado supernumerario en el cuerpo de Ingenieros de Montes, á tenor de lo dispuesto en el art 11 del real decreto de 7 de abril de 1858.

En 14 de enero de 1869 el Gobernador superior político de aquella antilla suprimió la plaza que servia Goróstegui, medida aprobada de orden superior, y que motivó el embarque de aquel funcionario para la Península, donde llegó el 1.º de abril del corriente año.

En el día el interesado pretende ser incluido en el escalafon del cuerpo como inspector general de segunda clase supernumerario. Tal peticion la funda en que si bien el párrafo tercero de la real orden de 8 de junio de 1860 dispone los Ingenieros, para conservar á su regreso á la península derecho al sueldo y categoría de la clase superior, ha de haber servido seis años en Ultramar, esta disposicion no puede referirse á los individuos que por voluntad ó conveniencia del Gobierno se obliga á regresar á la península, puesto que serian ilusorias las ventajas que ofrece la referida real orden siempre que el Gobierno, ántes de cumplir un individuo los seis años en Ultramar, acordarse su regreso.

Cita tambien en su apoyo la jurisprudencia de los cuerpos facultativos militares, que se rigen en este punto por reglas análogas á los civiles; y con el fin de justificarla presenta una certificación del Ingeniero general de los Ejércitos, expresivo de que el Coronel Ingenieros D. Gabriel Gomez Lobo destinado á la isla de Puerto-Rico por real orden de 11 de abril de 1848 con el empleo de Brigadier Director-Subinspector del arma, y de que suprimida aquella Direccion por real orden de 2 de noviembre de 1849 regresó dicho jefe á la Península conservando el empleo de Brigadier y prestando en el cuerpo el servicio de Coronel, que por su antigüedad le correspondia en la escala de la Península.

El recurrente ha presentado tambien copia de una real orden, expedida por el Ministerio de la Guerra en 2 de noviembre de 1867, por la que con motivo del regreso del Coronel de artillería D. Ramon Juarez de Negrón por haberse suprimido una plaza de número en su clase de excedente hasta tanto que le corresponda ocupar plaza de número en su clase de Teniente Coronel de infantería, puesto que su regreso no fué voluntario y sirvió en Filipinas el empleo de Coronel más de tres años prevenidos en la regla 8.º de la real orden de 5 de marzo de 1858.

La junta consultiva del cuerpo, despues de ocuparse extensamente en el examen de los ascensos del interesa-

do, y de analizar la legislacion, así del cuerpo como la militar, resume su opinion en las siguientes conclusiones;

1.º Que lo mismo la ida á Ultramar de D. Joaquin Goróstegui que la vuelta á la Península han sido precedidas de disposiciones anómalas que conviene evitar.

2.º Que el período preciso de permanencia en Ultramar de los Ingenieros para conservar el ascenso que obtuvieron por tal concepto es de seis años.

3.º Que si Goróstegui sólo ha permanecido tres años y medio en Cuba, ha sido porque la primera autoridad de las islas suprimió el cargo de Inspector del distrito.

4.º Que ateniéndose simplemente á la letra de las disposiciones reglamentarias que rigen en la materia, el recurrente no tiene derecho á conservar en la Península las ventajas que obtuvo al ser trasladado á Ultramar.

5.º Que atendidos los buenos antecedentes del interesado, convendria averiguar si en los cuerpos de Ingenieros de Caminos y Minas han ocurrido casos análogos á fin de que si alguno hubiera sido resuelto en sentido favorable se haga lo mismo con el actual.

6.º Que habiendo cierta analogía respecto al asunto de que se trata entre los reglamentos de los cuerpos facultativos civiles y militares, pregunte el Ministerio de Fomento al de la Guerra qué antecedentes obran en sus dependencias acerca de la resolucion de los expedientes parecidos al de D. Joaquin Goróstegui.

7.º Que si consultando dichos antecedentes ú otros se hallaren fundamentos suficientes para acceder á lo solicitado por Goróstegui, que este deberá hacer en la Península el servicio de la clase á que pertenecia ántes de su ida á Ultramar, no pudiendo jamás anteponerse á ninguno de los Ingenieros que le preceden en la escala general del cuerpo, ni ocupar un lugar en el servicio que le permita juzgar como Ingeniero los trabajos facultativos de aquellos.

8.º Que si no es posible conservar á Goróstegui el empleo con que pasó á la isla de Cuba, la equidad aconseja que el Gobierno le conceda alguna gracia para que nunca pueda decirse que ha quedado su interés herido.

9.º Que contrastando singularmente las rápidas carreras y notables ventajas de los Ingenieros que obtienen empleo para Ultramar con las recompensas que alcanzan los individuos más laboriosos é inteligentes del cuerpo que sirven en la Península, convendria que el Gobierno dictara las disposiciones oportunas sobre el particular á fin de gravar ménos al Erario y de establecer un orden más regular de ascensos.

Tal es el resultado del expediente. Las Secciones lo han examinado con la detencion debida, y en su virtud van á exponer su juicio respecto de él.

Concédese á los funcionarios que pasan á prestar sus servicios á Ultramar ciertas ventajas en su carrera como equitativa recompensa por los peligros que una larga navegacion y el

nocivo clima de aquellas apartadas provincias ofrecen; pero la ley, atenta á que tales ventajas sean premio de verdaderos y penosos servicios no concede las que tienen carácter definitivo, como los derechos pasivos y la categoría en los cuerpos facultativos sino despues de residir cierto tiempo en aquellos paises.

Seis años exige el real decreto de 14 de octubre de 1856 para que los empleados disfruten los derechos pasivos de Ultramar; el mismo plazo señalan las reales órdenes de 27 de setiembre de 1854, 5 de marzo de 1852, 28 de diciembre de 1867, instruccion de 31 de marzo de 1866 y reglamento de 1.º de marzo de 1867 para que los militares conserven los ascensos adquiridos; y los artículos 27 del reglamento de 2 de febrero de 1859, 21 del 27 de marzo de 1866 y real orden de 8 de junio de 1860 admiten el mismo criterio respecto á las Ingenieros de Montes, de Caminos y de Minas.

Ahora bien: si el funcionario público por una causa ajena á su voluntad, cual es la supresion de la plaza que desempeña, se ve en la imposibilidad de cumplir los años de residencia y tiene que regresar á la Península, pierde por este hecho las ventajas adquiridas al pasar á Ultramar? Tal es la duda que se suscita con motivo de la reclamacion de D. Joaquin Goróstegui, cuya resolucion, no sólo afecta al cuerpo de Ingenieros de Montes, sino que ha de ser un precedente que se invoque por los individuos de otros institutos, toda vez que las disposiciones administrativas deben ser análogas é idéntica la interpretacion de las leyes, sea cual fuere el centro del Gobierno que las dicte.

Las Secciones entienden que la duda que se ofrece debe resolverse en sentido afirmativo, esto es, en el de que los funcionarios que no residen en Ultramar el tiempo reglamentario, aunque sea por supresion de plaza, pierden, ó mejor dicho, no adquieren en la Península las ventajas que en aquellos paises disfrutaban. Esta opinion la fundan en los principios de derecho, que establecen que donde la ley no hace distincion no debe distinguirse, y que no pueden reconocerse excepciones á la regla general que no están expresamente determinadas; y como lo que se pretende es una excepcion el precepto legal, y este es general y absoluto, es evidente que no puede admitirse. El empleado, al pasar á Ultramar, va respecto al punto que nos ocupa con una esperanza que se convierte en derecho cuando se cumple la condicion de residencia; sabe que está sujeta á la eventualidad de la supresion de su plaza ó á la de una cesantía, si esta procede segun los reglamentos de su instituto; si tal eventualidad llega, si la condicion no se cumple, no puede reclamar un derecho que no ha nacido. Por otra parte, el cese por supresion no da más derechos que cualquier otra cesantía; cuando la ley ha querido concederles por este hecho, lo ha expresado terminantemente, como en el real decreto de 1828 sobre derechos pasivos y en la ley de Instruccion pública; en el caso actual nada dice, y no debe otorgarse en

buenos principios.

Pero no es sólo el rigor de estos la que las Secciones han tenido presente al informar en el sentido que lo hacen; ha pesado tambien en su ánimo la idea de los abusos á que se prestaria el precedente que hoy se quiere presentar.

En efecto, si este se admite, ¿no solicitarán con igual razon que se entienda cumplido el tiempo de residencia para los derechos pasivos, aunque en realidad no se cumpliera, los funcionarios que servian en la Direccion de Administracion, Tribunales de Cuentas y las demás dependencias ó plazas cuya supresion ha exigido el buen servicio ó las circunstancias económicas por que el país atraviesa? Si se admite que se debe prescindir del tiempo de residencia en los casos de supresion, porque esta es ajena á la voluntad del empleado, ¿no podrá hacerse el mismo argumento respecto á los empleados cesantes, á cuya cesantía no precedió formacion de expediente ó causa criminal? El acceder hoy á la pretension del interesado seria minar por su base las disposiciones legales que exigen la residencia en Ultramar, y dar lugar á los antiguos abusos que con las mismas se quisieron evitar.

Respecto de las precedentes de los cuerpos facultativos militares que se alegan, no pueden tenerse en cuenta.

El relativo á D. Gabriel Lopez Lobo es anterior á las disposiciones legales antes citadas; y en cuanto al de D. Ramon Juarez Negrón, las Secciones entienden que debe darse más importancia á las prescripciones terminantes de legislacion que no á un caso particular cuyas verdaderas causas no pueden apreciarse. Precisamente en las disposiciones legales dictadas por el Ministerio de la Guerra es donde más terminantemente se expresa la necesidad de residir en Ultramar el tiempo reglamentario para conservar los ascensos adquiridos; el art. 4.º de la real orden de 27 de setiembre de 1854 dice que se pierden estos si por cualquiera razon ó motivo se regresa á la Península ántes de terminar el plazo, aun cuando sea por falta de salud; el 5.º de la instruccion de 31 de marzo de 1860 expresa con el mismo propósito que perderán los ascensos los que bajo cualquier concepto regresen, aunque sea por la misma falta de salud; y el art. 12 de la real orden de 5 de marzo de 1858, dictada para los cuerpos de artillería, Ingenieros y Estado mayor del ejército, despues de repetir lo mismo, añade que la perderán igualmente los jefes y oficiales que en casos extraordinarios y urgentes vengán á España comisionados por los Capitanes generales de Ultramar, expresando despues que concluida su comision deben regresar á su destino para completar el referido plazo de seis años. Ante tan explícitas disposiciones no pueden alegarse casos particulares.

Sin embargo, las Secciones no pueden ménos de reconocer que los servicios extraordinarios prestados por Goróstegui en más de tres años de residencia en Ultramar quedan sin recompensa alguna por un hecho ajeno á su voluntad; y por tanto ya que la

ley se opone á que se le conserve la categoría adquirida, podría el Gobierno, según propone la junta consultiva de Montes, concederle alguna gracia como premio de aquellos.

Fundadas, pues, en todo lo expuesto, las Secciones opinan que no habiendo prestado servicios en Ultramar Don Joaquín Goróstegui por todo el tiempo que los reglamentos exigen, no debe conservar en la Península el ascenso que le correspondió al pasar á la isla de Cuba; si bien el Gobierno debe tener en cuenta las especiales circunstancias del caso para otorgarle alguna gracia fuera del cuerpo, según propone la junta consultiva del ramo.

Y conformándose el Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien denegar lo solicitado por el expresado Ingeniero jefe D. Joaquín Goróstegui, disponiendo al propio tiempo que sirva esta resolución de regla general para los casos sucesivos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

#### Obras públicas.

Excmo. Sr.: Creadas en virtud del art. 9.º del decreto de 17 de octubre de 1863 las juntas provisionales de obras públicas como consultivas en los asuntos concernientes á este ramo y de carácter provincial es objeto de duda y de consulta de parte de la junta de la provincia de Soria si dichas corporaciones tienen ahora existencia legal en mérito al decreto de 14 de noviembre de 1868, expedido como base para la nueva legislación de Obras públicas en general, y ley ya á que es forzoso subordinar cuanto con ellas se relacionar. Dable es no obstante, atribuir toda duda en el punto consultado, al cual ha de concretarse necesariamente esta resolución, más bien á motivos de alto respecto hácia la superioridad, que á falta de convencimiento en apreciarlo fiel y exactamente; explícitas son las prescripciones de una y otra disposición, y tanto difieren entre si los pensamientos á que ambas obedecen.

La primera extendía en cierto modo el círculo de acción de las diputaciones provinciales, atribuyéndoles gestión más lata en todos los ramos de la administración provincial: pero daba en la relativa al enunciado tal intervención á los Gobernadores, que en muchos casos eran árbitros de actuar y decidir, dejando así reducida aquella acción á un límite dado, sin contar con el que además marcaba á las mismas autoridades en asuntos de cierta entidad y que sólo el Gobierno podía resolver.

La segunda, en cambio, consigna el principio de libertad de la provincia, y respondiendo á él, establece el de igualdad completa entre ella y los particulares para proyectar, construir y explotar obras públicas bajo tales bases

que, fuera de la autorización y el fallo que respecto de todas ellas y en determinados casos reserva al Ministerio de Fomento, no tiene estas funciones en materia de las construidas por las provincias que las de ejercer alta inspección y exigir responsabilidad cuando preceda para dejar á salvo los derechos é intereses del Estado y del particular, y confiando por lo demás toda acción en esta parte á la autonomía de la provincia, con lo cual ha desaparecido el círculo á que antes se veía limitada.

En su virtud, y anulando terminantemente la ley cuanto se la oponga, claro es que se entiende y debe considerarse por ella derogado el artículo motivo de la resulta, contrario abiertamente, por la obligación que imponía y el hecho que sentaba, al espíritu y letra de la propia disposición. Mas no por esto puede deducirse racionalmente que la ley prejuzga la cuestión de conveniencia ó inconveniencia de que existan juntas provinciales de Obras públicas, y menos que sea obstáculo para rehabilitar las antiguas ó crear otras de igual ó diverso carácter: porque poner á la provincia en aptitud legal para proceder en tales asuntos con absoluta independencia del Ministerio de Fomento, no priva á este, ni lógicamente podía tampoco privar al Gobierno, de acudir con su poderoso auxilio á la guarda y apoyo de los intereses provinciales allí donde su intervención sea necesaria, y así lo estimen y demanden las provincias; pudiendo, en consecuencia de todo, las Diputaciones crear las juntas desde luego si los individuos que hayan de componerlas no dependen directamente del Estado, y si dependiesen, previa propuesta de ellos, al centro ó centros de los ramos á que pertenezcan, en cuyo caso debe comprenderse el de rehabilitación de las creadas por dicho decreto.

Y siendo la voluntad de S. A. el Regente del Reino que la presente resolución sirva de jurisprudencia respecto del punto que se determina, lo significo á V. E. de la propia orden para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 26 de marzo.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de marzo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelación, seguidos en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. José María Moreno, como curador para pleitos de Doña Ana María Moreno y hermanos, con D. José Pereira y el ministerio fiscal sobre pobreza de los menores:

Resultando que hallándose pendientes en apelación en la expresada Sala autos de tercería á instancia de D. José María Moreno con D. José Pereira y D. Juan Antonio Moreno, el D. José María, en el concepto indicado, promovió incidente de pobreza; y fundándose en el art. 101 de la ley de enjuiciamiento civil, pidió que se le admitiera la justificación de haber venido

los menores á tal estado, y se les otorgara la defensa gratuita:

Resultando que formada pieza separada y sustanciado el incidente, la expresada Sala dictó sentencia en 9 de junio de 1869 declarando á D. José María Moreno, como curador de los menores Doña Ana, D. Juan María, Doña Ascension y D. Agustín Moreno, pobres para litigar, y otorgándoles como tales los beneficios de la ley:

Resultando que de esta sentencia interpuso Pereira recurso de casación en el fondo; y que denegada su admisión por la Sala, en auto en 8 de julio del mismo año apeló Pereira de esta providencia y le fué admitida la apelación:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Pascual Bayarri:

Considerando que según el art. 1.025 en relación con el 1.011 de la ley de Enjuiciamiento, es requisito indispensable para la admisión por los Tribunales superiores del recurso de casación, ya se interponga en el fondo, ya en la forma, que la sentencia contra la que se deduce sea definitiva, ó aunque haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuación:

Considerando que la sentencia que otorga á un litigante el beneficio de ser asistido como pobre en un pleito no pone término á este ni impide su continuación, ni aun priva al colitigante agraviado de que pueda obtener otra declaración si aquel viene á mejor fortuna:

Y considerando, por consiguiente, que no es definitiva á los efectos de la casación la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en que se dispensó dicho beneficio á D. José María Moreno como curador de los referidos menores;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 8 de julio último, denegatoria de la admisión del recurso de casación; devolviéndose los autos á la citada Audiencia, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nantín.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jiménez Cuenca.—Manuel León.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo señor D. Pascual Bayarri, ministro decano de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 22 de marzo de 1870.—Rogelio González Montes.

(Gaceta del 25 de marzo.)

## ANUNCIOS.

### IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la con-

fección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Goma negra en pastillas para borrar lápiz: idem dobles para tinta y lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos, id. de colores; idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para carácter español, inglés, música y dibujo; idem de avestruz y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservarlas; Raspadores: tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Papel para cartas: holandes, melé, holandes y forma española blanco, azul de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasía, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrado, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las máquinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para quimicos y coloristas.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores; hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cartón; recibos marítimos: cuadradillos y reglas de madera ordinarios y con campo de latón, idem planos de las mismas medidas y con medida métrica.

#### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravió todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.